



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho, el proceso ejecutivo radicado con el No. 2020-00470, informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de secuestro del inmueble radicado en el correo electrónico institucional por el ejecutante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de septiembre de 2022.

CRISTIAN CANTILLO TORRES

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce (14) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Radicado No. : 0800140530072020-00470-00
PROCESO : EJECUTIVO CON ACCON MIXTA
DEMANDANTE : MARCOS ECHEVERRIA DIAZ
DEMANDADO : ERIKA ESTHER PEREZ MANTILLA y ELEAZAR ENRIQUE GARY PEREZ

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que con auto del 1º de junio de 2021, este Juzgado decretó medidas previas, entre las que se ordenó *“el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-576958 de la oficina de registro de instrumentos públicos de barranquilla, propiedad de ERIKA ESTHER PEREZ MANTILLA y ALEAZAR ENRIQUE GARY PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.190.901.”*, cuya determinación fue comunicada con oficio No. 1844 del 9 de junio de 2021 a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, y cumplida en la anotación No. 004 del 17 de noviembre de 2021, Radicación No. 2021-32643, según el certificado de tradición del citado bien aportado por el ejecutante el 21 de febrero de 2022.

Se aprecia que se remite folio de matrícula inmobiliaria No. 040-576958, con la medida de embargo registrada sólo respecto de la demandada Erika Esther Pérez Mantilla, por ser la única titular del dominio que aparece inscrita en esa propiedad, como se señaló por la parte demandante al solicitar la medida, por lo que se hace necesario corregir el auto de fecha, 1º de junio de 2021, conforme lo permite el artículo 286 del CGP, en el sentido de señalar que la medida de embargo del inmueble se decreta sobre el inmueble de propiedad solo de la demandada, Erika Esther Pérez Mantilla, pues en el citado auto se indicó ser de propiedad de ERIKA ESTHER PEREZ MANTILLA y ALEAZAR ENRIQUE GARY PEREZ.

Ahora bien, como la medida cautelar fue inscrita, se procederá a ordenar el secuestro solicitado, por considerarlo procedente a la luz del artículo 601 del C.G.P, y en la forma establecida en el artículo 595 del CGP. .

No obstante, se estima oportuno aclarar a la Oficina de Instrumentos Públicos de



Barranquilla, que el proceso de la referencia, corresponde a un ejecutivo con acción

Radicado No. : 0800140530072020-00470-00
PROCESO : EJECUTIVO CON ACCON MIXTA
DEMANDANTE : MARCOS ECHEVERRIA DIAZ
DEMANDADO : ERIKA ESTHER PEREZ MANTILLA y ELEAZAR ENRIQUE GARY PEREZ

mixta, según lo consignado en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 1º de junio de 2021, que se encuentra acorde a lo manifestado en la demanda, pues no solo se hace valer el pago de la obligación con el inmueble hipotecado, sino con otros bienes, por lo que el trámite se sigue como el del ejecutivo singular, como erradamente se informó en el oficio No. 1844 del 9 de junio de 2021 y se acogió en la anotación No. 004 del certificado de tradición, por lo que se le oficiará a fin de que se corrija tal la denominación señalada-

De otra parte, milita en el expediente, solicitud de impulso procesal que se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución, habida cuenta que los demandados se encuentran notificados.

Examinadas las diligencias realizadas por el ejecutante, a través de su apoderado, advierte el Juzgado que, las mismas refieren únicamente a la notificación realizada al señor Eleazar Enrique Gary Pérez, en la carrera 15 C No. 36 B – 154 Unidad Residencial Villa Erika P.H. Apto. 202 de Barranquilla, encontrándose pendiente por surtir la notificación de la señora Erika Esther Pérez Mantilla, quien también conforma el extremo pasivo de esta *litis*, y sobre la que no se ha allegado ninguna diligencia.

En ese orden de ideas, la solicitud de seguir adelante la ejecución no resulta procedente, por no encontrarse notificados todos los demandados en este asunto; *contrario sensu*, se requerirá al ejecutante que realice las diligencias de notificación personal del mandamiento de pago a la señora Erika Esther Pérez Mantilla.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ERIKA ESTHER PEREZ MANTILLA, con cédula de ciudadanía No. 1´045.675.242, ubicado en la carrera 15 C No. 36 B – 154 Unidad Residencial Villa Erika P.H. Apto. 202 de Barranquilla, folio de matrícula inmobiliaria No. 040-576958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

2. Nombrar como secuestre al señor JAMILTON MEJÍA CUPITRA, identificado con c.c. No. 72.143.500 de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicará el nombramiento en la carrera 38A No. 77 – 29 Barranquilla, TEL: 3114052455, jamiltonmejia@hotmail.com. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados. Al secuestre se le debe comunicar el día y hora de la diligencia, a la cual deberá comparecer so pena de multa de diez, (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales, tal como lo dispone el artículo 595



del CGP.

Radicado No. : 0800140530072020-00470-00
PROCESO : EJECUTIVO CON ACCON MIXTA
DEMANDANTE : MARCOS ECHEVERRIA DIAZ
DEMANDADO : ERIKA ESTHER PEREZ MANTILLA y ELEAZAR ENRIQUE GARY PEREZ
PROVIDENCIA : 14/09/2022 – AUTO ORDENA SECUESTRO – CORRIGE

3. Para realizar la diligencia con base en lo autorizado en el Art. 38, 39 y 40 del C.G.P. y el párrafo del art. 595 de la misma obra se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado. La comisión se le anexará copia de este auto y del folio de matrícula inmobiliaria-

Se le hace saber al comisionado que debe seguir los parámetros establecidos en el artículo 595 del CGP, en la práctica de la diligencia de secuestro.

4. Al secuestro se le señala como remuneración provisional la suma de \$333.333, suma que se encuentra dentro de los límites permitidos por el Acuerdo PSAA15-10448 del 2015, artículo 27, numeral. Líbrense los oficios y despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

5. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que corrija la naturaleza del proceso informado en el oficio No. 1844 del 9 de junio de 2021, y acogido en la anotación No. 004 del 17 de noviembre de 2021, Radicación No. 2021-32643, según el certificado de tradición No. 040-576958, en el entendido que el proceso de la referencia, corresponde a un ejecutivo con acción con acción mixta en cuanto se hace valer para el pago de la obligación, el inmueble hipotecado y otros bienes de la parte demandada.

6. Corregir, el auto de fecha 1º de junio de 2022, en cuanto debe entenderse que la orden de embargo se dio sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040-576958, de propiedad de ERIKA ESTHER PEREZ MANTILLA.

7. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, por los motivos antes expresados.

8. Requerir al ejecutante que realice las diligencias de notificación personal del mandamiento de pago a la señora Erika Esther Pérez Mantilla.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0360630fd97ef0940167fa5452b38a8794aea6679f9beb6c1e63fbd8a8357e**

Documento generado en 14/09/2022 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>